



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-122/2025

**PARTE ACTORA:** NORMA ANGÉLICA TURRUBIATES ZAMORA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:** MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## G L O S A R I O

**Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder

---

<sup>1</sup> Otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México.

Judicial 2024-2025.

<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral <b>IECM/ACU-CG-057/2025</b> .
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente</b>	Norma Angelica Turrubiates Zamora, otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Actos previos.**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.



3. **2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.
4. **3. Resultado de la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** en el que llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción, entre otros, del Distrito Judicial Electoral Local 11.

## II. Juicio Electoral.

5. **1. Demanda.** El trece de junio, la parte actora presentó demanda, por vía de juicio electoral, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, remitida a este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente.
6. **2. Turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-122/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.
7. Lo anterior se cumplimentó en misma fecha, mediante el oficio **TECDMX/SG/1021/2025**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

8. **3. Radicación.** El tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo.
9. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, al no existir actuaciones pendientes de desahogo, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

10. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme con lo previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal.
11. Como es el caso de aquellas impugnaciones en las que se controvertan los resultados de los cómputos de las elecciones locales, en donde el Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de las solicitudes de recuentos parciales y/o totales de la votación, hechas valer por las partes.
12. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de

México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales que le generen algún perjuicio.

13. Enseguida, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.<sup>3</sup>
14. En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral por el que controvierte la integración del cómputo de la Elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, contenida en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**.
15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

---

<sup>3</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.

**Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción I y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

**Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV.

## SEGUNDA. Procedencia.

### 2.1. Forma.

16. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad y correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera<sup>4</sup>.

### 2.2. Oportunidad.

17. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

18. Ahora bien, la promovente en su escrito de demanda reconoce haber tenido conocimiento del resultado de la integración del cómputo en el Distrito Judicial Electoral Local 11 el **nueve de junio**,<sup>5</sup>. Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del **diez al trece de junio**, dado que se trata de un asunto relacionado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>5</sup> Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

<sup>6</sup> Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Procesal durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

19. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de junio**, es evidente que está dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal. Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

### **2.3. Legitimación e interés jurídico.**

20. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

21. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>7</sup>.

22. En el presente caso se cumplen<sup>8</sup> toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su calidad de otrora candidata a Magistrada en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, para solicitar el recuento total de votos nulos del cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 11, realizado por el Consejo

---

<sup>7</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

General del Instituto Electoral contenido, entre otros, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**.

#### **2.4. Definitividad.**

23. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

#### **2.5. Reparabilidad.**

24. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

25. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Materia de impugnación**

26. Este órgano jurisdiccional analiza de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.



### 3.1. Pretensión

27. La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, concretamente, para efecto de que ordené un recuento total de votos nulos respecto de todas las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral Local 11.

### 3.2. Causa de pedir

28. Su causa de pedir la sustenta en la presunta falta de reglas claras y definidas para la realización de un recuento de votos en este tipo de elecciones, toda vez que, la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección de Magistratura en Materia de Justicia para Adolescentes y, ante la ausencia de representantes en los cómputos distritales, desde su perspectiva, le genera la duda fundada de que los votos hayan sido anulados debidamente.

### 3.3. Agravios

29. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios la **falta de reglas claras y definidas para la procedencia del recuento de votos** en el Distrito Judicial Electoral Local en el que participó como candidata y quedó en segundo lugar, aduciendo lo siguiente:

- Señala que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados por la cantidad de votos nulos existentes y determinados por la Autoridad responsable en el cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 11, debido a que, desde su perspectiva no se tiene plena certeza de a qué elección en particular corresponden o a qué candidaturas les fueron anulados dichos sufragios, lo que motiva la revisión por parte de este Tribunal Electoral.
- En adición, señala que, dada la regulación existente, no hubo posibilidad de que tuviera representación ante las Mesas Directivas de Casilla ni en las Direcciones Distritales mientras se realizaron los cómputos.
- Finalmente, manifiesta que cuestiones como la realización de recuentos de votación en los procesos de elección judicial no están reguladas en la normativa aplicable, por lo que estima que ciertos requisitos deben flexibilizarse.

#### **CUARTA. Análisis de fondo**

30. Una vez expuestos los motivos de inconformidad de la parte actora, corresponde analizar y verificar si como lo señala en su demanda, es procedente o no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos nulos de la elección de Magistratura en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 11.



## **1. Decisión**

31. A juicio de este Tribunal Electoral, es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México del Distrito Judicial Electoral Local 11 integrada en el Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 del Consejo General del Instituto Electoral, con base en las consideraciones que, a continuación, se explican:

## **2. Marco normativo aplicable**

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos Públicos Locales en materia electoral.
33. Conforme con lo estipulado por el artículo 1, párrafo 4, de la Ley General, la renovación, entre otros, de los integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
34. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 494, párrafo 3 de la Ley General, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso

electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

35. Aunado a ello, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio, párrafo primero, del Decreto<sup>10</sup> por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial, el Consejo General del Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios, para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
36. El artículo 36, párrafo sexto, inciso n) del Código Electoral señala que el Instituto Electoral tiene como atribución la de efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría en las elecciones de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, alcaldías, concejalías, diputaciones del Congreso, e integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.
37. En materia de la elección judicial, el artículo 462, párrafo cuarto del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral es autoridad responsable de la organización del

---

<sup>10</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

38. De esta forma, en términos de lo que señala el artículo 465 del citado Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende entre otras, la etapa de Cómputos y sumatoria, que inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Órganos Desconcentrados; y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
39. El artículo 473, párrafo segundo del Código Electoral establece que las Direcciones Distritales del Instituto Electoral coordinarán, en su ámbito territorial, la organización y desarrollo de la elección de los cargos que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México y **realizarán el cómputo**, conforme a lo previsto en la Constitución Local, el Código Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo General.
40. El artículo 507 del Código determina que, concluida la votación, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla procederán al escrutinio de los votos sufragados en la casilla para determinar: i) El número de electores que votó en la casilla; ii) El número de votos nulos; y iii) El número de boletas sobrantes no utilizadas de cada elección.

41. Ahora bien, el artículo 511, párrafo primero del Código Electoral señala que, **el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o personal de la Dirección Distrital, de las boletas correspondientes a los votos emitidos a favor de las candidaturas, así como de los votos nulos y las boletas sobrantes.** Asimismo, el cómputo se realizará de manera pública, para lo cual el Instituto Electoral implementará las acciones necesarias para su difusión, que se llevará a cabo en los Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en este Código y los criterios emitidos por el Consejo General.
  
42. Así, en el artículo 512 del Código Electoral se establece, que los Consejos Distritales u Órganos Desconcentrados realizarán el cómputo de las boletas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba el último paquete, de forma ininterrumpida.
  
43. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Dirección Distrital publicará los resultados obtenidos, y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, los Consejos Distritales o Direcciones Distritales, **remitirán al Consejo General los resultados obtenidos, para que éste proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección,** conforme con lo dispuesto en el artículo 513 del Código Electoral.



44. Posteriormente, en términos de lo establecido en el artículo 514 del Código Electoral, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.
  
45. En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Lineamientos para establecer las disposiciones normativas que los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral atenderían, en torno al desarrollo de los cómputos distritales, así como las correspondientes al Consejo General, respecto de las acciones a realizar para la sumatoria total de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México; la asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias.
  
46. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del INE se determinó el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025, que en su numeral 60, inciso n) determinó que el día de la Jornada Electoral al cierre de la votación, **las personas funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla realizarían únicamente el conteo y la clasificación de los votos** por tipo de elección, dejando

**el escrutinio y cómputo para que se llevará cabo en los órganos desconcentrados correspondientes.**

**Improcedencia del recuento de votos.**

47. En el caso, la promovente señala que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados por la cantidad de votos nulos existentes y determinados por la Autoridad responsable en el cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 11, debido a que, desde su perspectiva no se tiene plena certeza de a qué elección en particular corresponden o a qué candidaturas les fueron anulados dichos sufragios, lo que motiva la revisión por parte de este Tribunal Electoral.
48. Lo anterior, porque dada la regulación existente no hubo posibilidad de que tuviera representación en la realización de los cómputos ante las Mesas Directivas de Casilla ni en las Direcciones Distritales.
49. Finalmente, manifiesta que cuestiones como la realización de recuentos de votación en los procesos de elección judicial no están reguladas en la normativa aplicable, por lo que estima que ciertos requisitos deben flexibilizarse.
50. Al respecto, se considera que su pretensión es improcedente por lo siguiente:

51. Como se expuso en el marco normativo aplicable, las disposiciones que regulan la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, establecen las facultades de las autoridades electorales, dentro de las cuales se previó que las personas funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla únicamente realizarían el conteo y la clasificación de los votos por tipo de elección, mientras que el escrutinio y cómputo se llevaría a cabo por las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.
52. Ello, en virtud de que el artículo 508 del Código Electoral establece de manera expresa que, tratándose de los cargos del Poder Judicial local, las Mesas Directivas de Casilla únicamente llevarán a cabo el escrutinio de los votos emitidos por tipo de cargo, sin que les corresponda participar en el cómputo de votos válidos y nulos.
53. De tal manera que, para la elección judicial, **sí están previstas reglas claras para la realización de los cómputos de la votación** a los cargos que se eligieron en la pasada jornada electoral de uno de junio; toda vez que se facultó al Instituto Electoral para que, a través de las Direcciones Distritales, realizara el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, incluida la clasificación de los votos nulos.
54. En ese sentido, el cómputo distrital de las elecciones de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina

Judicial, las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, así como de las personas Juezas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se llevó a cabo por las Direcciones Distritales, particularmente, en la 7, 8 y 25 del uno de junio al seis de junio, en las casillas seccionales instaladas.

55. Asimismo, se advierte que dicho cómputo distrital fue transmitido en tiempo real, a través de la página institucional del Instituto Electoral y en su perfil de la plataforma YouTube, con la finalidad de garantizar los principios de certeza y máxima publicidad que rigen la función electoral.<sup>11</sup>
56. Finalmente, el Instituto Electoral, a la conclusión del 100% de los cómputos distritales, realizó su integración a partir de la sumatoria de los resultados en cada una de las elecciones, a través del Sistema de Cómputos Distritales (SICODID)<sup>12</sup> y emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de conformidad

<sup>11</sup> Consultable en las ligas electrónicas:

Dirección Distrital 7:

- <https://www.youtube.com/watch?v=gDiHXphKrrl>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=rdfnrh5ZKYs>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=0SN0NsD0WjA>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=YUSzvNz0xOg>,
- y <https://www.youtube.com/watch?v=QUUO3lSh0bU>.

Dirección Distrital 8:

- <https://www.youtube.com/watch?v=FvQq65Oefsc>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=2NgckZpDeUY>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=kvKFiwGexYc>,
- [https://www.youtube.com/watch?v=ITUQKJ\\_opPs](https://www.youtube.com/watch?v=ITUQKJ_opPs) y
- <https://www.youtube.com/watch?v=Hga5ygOlhVc>

Dirección Distrital 25

- <https://www.youtube.com/watch?v=6VF2-DU3D2s>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=qmVQjuIVJkY>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=bZeEfRCBRtQ>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=xg540FS9-50>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=ZkQiuTrU0rQ>

y

<sup>12</sup> Consultable en <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/inicio>



con lo ordenado por los artículos 460 y 513 del Código Electoral.

57. En ese sentido, carece de fundamento la duda planteada por la parte actora, pues contrario a lo que expone, la realización de los cómputos de la votación a los cargos que se eligieron en la pasada jornada electoral de uno de junio, se hicieron de conformidad con las reglas previstas para ello.
58. Sin que el marco normativo aplicable a esta elección contemple, de forma alguna, la solicitud para un nuevo escrutinio y cómputo ante la duda respecto de su resultado, como lo plantea la parte actora.
59. Además, como acertadamente expone la promovente, la realización de un recuento de los votos o los supuestos en los que procedería, es un procedimiento que no se estableció para la elección de las personas juzgadoras en la Ciudad de México, debido a que se previó, para tal fin, una normativa específica, como se expuso en el apartado correspondiente, la cual facultó a realizarlo directamente a personal especializado del Instituto Electoral.
60. De ahí que no sea procedente hacer una interpretación flexible, como lo solicita la actora, para dar cauce al recuento, pues para que ello fuera procedente, tendría que existir una

norma que pueda interpretarse de diversas formas<sup>13</sup>, lo cual no acontece, ya que como se adelantó, existe una normativa expresa y específica al proceso de elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, de manera que, con base en el criterio de especialidad de las normas se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada regulan una determinada situación<sup>14</sup>.

61. En este sentido, pretender incorporar por analogía las reglas de recuento previstas para otros tipos de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sustituyendo indebidamente la voluntad legislativa expresa por una interpretación sin anclaje normativo.<sup>15</sup>
62. Esto es, porque el recuento de votos es una medida excepcional, justificada únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley, tales como la existencia de discrepancias entre actas, ausencia de documentos o errores evidentes que generen incertidumbre sustantiva respecto de los resultados consignados por las personas funcionarias de

---

<sup>13</sup> Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) de rubro **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, así como en la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>14</sup> Al respecto, véase el SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

<sup>15</sup> Al respecto, véase el SUP-JE-222/2025 y acumulado.



Mesas Directivas de Casilla, escenario que, no se actualiza en el caso en revisión.

63. Lo anterior, porque el cómputo total integrado fue realizado por el Consejo General, realizado previamente en sede administrativa por las Direcciones Distritales 7, 8 y 25; y dada la inmediatez del funcionariado electoral, no existe una etapa anterior que deba ser verificada o corregida, ni actas que provengan de terceros que justifiquen duda sobre la veracidad del resultado.
64. Así, es dable llegar a la conclusión de que la solicitud de un recuento total carece de sustento jurídico, al no haber discrepancia, error o circunstancia que justifique la repetición de un cómputo ya realizado por la autoridad electoral competente, de manera directa, pública y transparente.
65. Por todo lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo y, por ende, la pretensión de recuento total de los votos en las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM-ACU-CG-072/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



**TECDMX-JEL-122/2025**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-122/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**